



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE ALCOBENDAS

C/ Blas de Otero, 13 , Planta Baja - 28100

Tfno: 912760368 Fax:

916572608

instancia5\_alcobendas@madrid.org

42020306

NIG:

**Procedimiento: Juicio Verbal 1846/2023**

Materia: Obligaciones

grupo 6

**Demandante:** BULNES CAPITAL S.L

PROCURADOR D./Dña. JOSE MANUEL

**Demandado:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

### SENTENCIA Nº 594/2024

En Alcobendas, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos por Don Francisco Juan Hernández Bautista, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia 5 de Alcobendas y su Partido Judicial, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 1846/23, a instancia de BULNES CAPITAL S.L. contra .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por BULNES CAPITAL S.L se interpuso ante el Decanato de los Juzgados de Alcobendas, demanda de Juicio Monitorio contra en la que con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando que se dictase Resolución conforme a su escrito planteado.

**SEGUNDO.-** Se dio traslado a la demandada quien se opuso a la demanda formulada, solicitando la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** No se considera necesaria la Vista, de conformidad con el 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad frente a la demandada en el proceso monitorio en base a las siguientes alegaciones: 1) que el crédito que se reclama deriva del contrato de ID FINANCE con el demandado 2) que adjunta documentos que



acreditan la existencia de la deuda, no habiéndose abonado por parte de la demandada y habiéndole cedido el crédito; 3) que han sido infructuosos los intentos de arreglo amistoso del conflicto.

Por su parte, la demandada no reconoce haber solicitado ningún préstamo, no reconociendo la contratación porque no se aporta. Subsidiariamente, alega la falta de legitimación activa.

**SEGUNDO.-** Vistas las posiciones de las partes, el objeto de la discrepancia radica en si se adeuda o no la cantidad reclamada.

Entrando al fondo del asunto y en lo que atañe a la carga de la prueba, recogiendo la abundante doctrina jurisprudencial que sobre esta regla de juicio ha elaborado la Sala Primera del Tribunal Supremo a la hora de interpretar el contenido, incompleto e inexacto, del antiguo artículo 1.214 del Código Civil que la Ley de Enjuiciamiento Civil expresamente deroga, hoy 217 LEC que, los criterios legales que indican al tribunal cómo ha de actuar a la hora de decidir el proceso mediante sentencia y compruebe la existencia de *“hechos inciertos o no probados”* y relevantes para tal decisión, constituyen una regla del juicio que ha de efectuar el órgano jurisdiccional. Toda regla de juicio consiste en determinar pautas que ha de seguir el juez en la decisión judicial del conflicto ante la concurrencia de unos determinados presupuestos.

La regla del juicio antedicha la encontramos, por lo tanto, en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que preceptúa: *“cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones”*.

El artículo 217.7 , para la aplicación de las reglas sobre la distribución de la carga de la prueba entre las partes del proceso, generales y especiales establece que *para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio*.

Ha sido la jurisprudencia la que ha desarrollado la doctrina sobre la facilidad y disponibilidad probatoria que puede sintetizarse señalando que *“si bien cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, esta regla puede intensificarse o alterarse, según los casos, aplicando “el criterio de la facilidad”, en virtud del principio de la buena fe en su vertiente procesal: hay datos de hecho fáciles para probar para una de las partes que, sin embargo, pueden ser o resultar de difícil acreditación para la otra”* .

Cuando un hecho es de muy difícil demostración para una parte y en cambio muy sencillo para la otra es ésta la que debe probarlo conforme una interpretación espiritualista de la regla general estudiada, reiterando que los tribunales no pueden exigir de ninguna de las partes una prueba diabólica so pena de causarle indefensión y que sería contraria al artículo 24.1 de la Constitución, sin que los obstáculos y dificultades puestos por la parte que tiene en su mano acreditar los hechos determinantes del litigio sin causa que lo justifique, puedan repercutir en perjuicio de la contraparte.

**TERCERO.-** En el presente caso, la parte actora no ha cumplido, al respecto, y conforme a la referida jurisprudencia, con la carga de la prueba que le corresponde de conformidad con el art. 217 de la LEC.

De la prueba objetivamente valorada no queda acreditado que la actora tiene derecho a la pretensión reclamada en la demanda.

En el caso presente, los documentos aportados por la parte demandante, no se consideran suficientes para justificar el derecho a instar la reclamación que efectúa.

La parte demandada ha negado la existencia de contrato. Lo único que tenemos es un testimonio individual, una carta de cesión, negándose la firma del contrato.

Quedan dudas a este Magistrado que el demandado suscribiera el contrato, porque no se aporta el contrato y además, es imposible comprobar si existen o no cláusulas abusivas en el mismo.

En otro orden de cosas, no se aporta ni justificante de transferencia a la cuenta del demandado ni tampoco su dni sino únicamente un testimonio entre dos empresas en que una cede a otra el crédito pero nada más. La actora podría haber sido más diligente solicitando otra serie de pruebas. Dicha documental aportada es insuficiente a los fines pretendidos.

Por lo expuesto, se desestima la demanda.

**CUARTO-** Desestimada la demanda y de conformidad con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por BULNES CAPITAL S.L. contra \_\_\_\_\_, y, en consecuencia, se absuelve a la demandada de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Las costas deben ser abonadas por la parte actora.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe formular RECURSO conforme a los artículos 455 y siguientes de la LEC, al ser la cuantía inferior a 3.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.